#### Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN № 1824-2010 L ICA

Lima, cuatro de octubre del dos mil diez.-

### VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de casación de fecha veintitrés de abril del dos mil diez interpuesto a fojas ochocientos veintisiete por doña Angélica Graciela Eva María Pasara Viuda de Barco contra la resolución de vista de fecha veintinueve de enero del dos mil diez obrante a fojas ochocientos doce que confirmando la apelada declara infundada la excepción de cosa juzgada y la contradicción planteada respectivamente por Rodrigo Augusto Barco Pasara; cumple con los requisitos de los artículos 387 y 388 inciso 1 del Código Procesal Civil – modificados por la Ley N° 29364.

Segundo: Que la recurrente denuncia:

a) La infracción normativa de los incisos 2 y 3 del artículo 720 del Código Procesal Civil. Al respecto alega que en el presente caso el Banco demandante no ha adjuntado a su demanda el saldo deudor en que conste la obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, pese a que ello es requisito indispensable cuando se trata de demandas de ejecución de garantía, conforme el inciso 2 del artículo 720 del acotado cuerpo normativo; inobservancia que vulnera el derecho al debido proceso. Con relación a la infracción del inciso 3 de ese mismo artículo, afirma que no obstante la exisencia del referido artículo, las maquinarias y equipos de bombeo objeto de litis, han sido valorizados por peritos agrónomos, cuando debieron efectuarse por peritos mecánicos en atención al artículo antes mencionado.

b) La infracción normativa del artículo 729 del Código Procesal Civil, puesto que no se habría adjuntado tasación actualizada desde el año

#### Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1824-2010 ICA

de mil novecientos noventa y dos fecha en que se celebró el contrato de primera y preferente garantía hipotecaria.

Tercero: Que, con relación a la denuncia efectuada por la recurrente en el literal "a)", debe precisarse que en las instancias de mérito ha quedado suficientemente acreditado que el monto adeudado por la recurrente a la entidad bancaria demandante, asciende a la suma de quinientos tres mil cuatrocientos noventa y siete dólares americanos con setenta y ocho centavos de dólar, situación que fue ya advertida en la Ejecutoria Suprema Casación 924-2008 de fecha siete de agosto de dos mil ocho, recaída al interior del presente proceso, y en el cual se da cuenta que ha sido el Tribunal Constitucional quien ha establecido dicho monto en el proceso de amparo que declaró nula la resolución ciento cincuenta y uno, recaída en el proceso Nº 135-1997. En consecuencia, la recurrente en realidad no denuncia infracción normativa alguno sino que pretende cuestionar a través de este recurso de casación cuestiones debatidas y resueltas ya al interior del proceso, asumiendo que esta sede casatoria fuese una instancia de mérito más, lo que resulta incompatible con el recurso de casación, cuyos fines en atención al artículo 384 del Código Procesal Civil es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, excluyendo de su ámbito el debate de las cuestiones sobre los hechos y los medios probatorios que sirven para acreditarlos, por lo que el recurso en este extremo es improcedente.

<u>Cuarto</u>: Que, con relación a la denuncia precisada en el literal "b)", corresponde que sea declarada improcedente. En efecto, como ya se tiene dicho en sede casatoria solo es objeto de recurso de casación la infracción normativa que incida sobre la decisión contenida en la resolución impugnado, conforme al artículo 386 del Código Procesal

## Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1824-2010 ICA

Civil, excluyéndose por tanto del ámbito casatorio cualquier discusión sobre cuestiones de hecho o de los medios probatorios. Y siendo que aquí claramente se pretende reabrir una etapa del proceso referida al ofrecimiento y actuación de los medios probatorios, situación abiertamente incompatible con el recurso de casación, corresponde declarar improcedente el recurso también en este extremo.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas ochocientos veintisiete por doña Angélica Graciela Eva María Pasara Viuda de Barco contra la resolución de vista de fecha veintinueve de enero del dos mil diez obrante a fojas ochocientos doce; MANDARON publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos por Lima Sudameris Holding Sociedad Anónima (hoy Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta) sobre Ejecución de Garantías; y los devolvieron.- Señor Juez Supremo Ponente: Távara Córdova.-

S.S.

VÁSQUEZ CORTEZ

TÁVARA CÓRDOVA

**ACEVEDO MENA** 

YRIVARREN FALLAQUE

**MAC RAE THAYS** 

Se Molioo Conforme a Les

A Dia Acevedo

O.2 NOV 2000

Commondo